

tes, se debe entender en caso de no sobrar bienes despues de pagadas dichas obras pias, porque quedando bienes al deudor, no es dudable deberse el referido derecho de todo lo que importase la venta en general no siendo censos algunas deudas; pues si todos los créditos no fuesen de calidad que hagan la venta libre del derecho de alcabala, sino que con ellos se mezclen otras particulares, no hay motivo para que estos no se consideren sujetos á la paga del mencionado derecho, con el privilegio de antelacion, de forma que no habiendo bienes suficientes luego que se satisfagan los créditos que gozan del privilegio de eclesiásticos, entra el derecho del fisco á la cobranza de su alcabala, cediendo la falta que tuviere en perjuicio de los demas acreedores. En cuya inteligencia y de que por despacho de este dia, mando al espresado D. Juan José de Veitia, que teniendo presentes estas reglas, use de su jurisdiccion y de los recursos prevenidos por derecho en los casos [y cosas que se ofrezcan, ha parecido participaros de ello, y rogaros (como lo hago) os contengais en vuestra jurisdiccion, dándome cuenta del recibo de este despacho en la primera ocasion que se ofreciere. Fecho en Madrid á 24 de diciembre de 1722.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor. Andres de Olcorobarrutia y Zupide.—Señalado con tres rúbricas. □

N. 2310. ACUERDO

de la junta superior de de real hacienda relativo al número anterior.*

□ Junta superior de real hacienda, abril diez de mil ochocientos uno.—Habiendo visto este espediente instruido á consecuencia de la soberana disposicion de la real orden de primero de marzo de noventa y tres: las dudas consultadas por la direccion general de aduanas foráneas en once de julio del mismo año, los informes de los ministros de ejército y real hacienda, y de estas cajas generales, de los reales tribunales de cuentas y consulado de este reino, y pedido por el señor fiscal de real hacienda en treinta de enero último, y demas que ver convino:—Acordaron en cuanto al primer punto contraido al caso de *cuando se vende, per ejemplo, una finca para pagar con su producto créditos piadosos y profanos, y se prefieren en la graduacion los profanos á los piadosos*, de suerte que con el íntegro importe apénas se cubren todos los créditos, sin verificarse residuo alguno: se causa la alcabala del importe de los créditos profanos; la que no se exigirá cuando se pueda convertir en la solucion de

* NOTA. Repito que se tenga hoy presente el art. 3 de la ley de 22 de mayo puesta bajo el núm. 2308.

alguno ó algunos de los créditos piadosos, *que son los que deben siempre ser libres*. En cuanto al segundo caso, *contraido á cuando el producto de la finca no alcanza á cubrir ni aun los créditos profanos, graduados con preferencia, se causa alcabala, salvo si con ella ó con parte se puede pagar algun crédito piadoso*. En cuanto al punto tercero reducido á *cuando en un concurso se gradúa en primer lugar un crédito profano: en segundo, un piadoso, y en tercero otro profano ó semejantes*, computándose el importe de los créditos piadosos, *la alcabala que corresponde á ellos quedará para la paga de los mismos créditos segun su grado, y solo se satisfará la del resto aplicable á los profanos*; como si el valor de la finca fueron veinte mil pesos, y los créditos piadosos interpolados suman diez mil pesos, los seiscientos de su alcabala quedarán á favor de los mismos créditos piadosos; de modo que si en el penúltimo ó último lugar de la graduacion es de uno de estos créditos piadosos para el que no alcanza el valor de la finca, pagándose toda la alcabala, los seiscientos pesos que corresponden de ella á los créditos piadosos se aplicarán para este lugar hasta donde alcance, y si sobrase quedará á favor de la alcabala. En el cuarto punto reducido á *cuando un testador especial ó generalmente deje algunos bienes para que su procedido se distribuya íntegramente en usos pios, no causa alcabala la venta de ellos*. El quinto punto contraido á *cuando un testador destinando casi toda la sustancia de su grueso caudal á legados profanos, instituye en el corto residuo de su herencia á su alma por heredera ó á otro objeto piadoso, no se causa alcabala si se verifica residuo*; pues la venta se hace por el heredero y no por los legatarios; *pero si no se verificase residuo, se cobrará la alcabala*; cuyas declaraciones se entienden sin perjuicio de lo que requieran las particulares circunstancias de los casos ocurrentes, y miéntras S. M. á quien se dé cuenta en cumplimiento de la citada real orden de primero de marzo de 93, se digna resolver lo que sea de su soberano agrado en vista del testimonio que se acompañe, dándose desde luego los avisos que pidió el señor fiscal de real hacienda en su indicada respuesta de treinta de enero último. Así lo acordaron y firmaron.—Guevara.—Alva.—Herrera.—Monterde.—Lasso.—Felix Sandoval.—Mégico veinte y dos de abril de ochocientos uno.—Ejecútese lo resuelto en el anterior acuerdo de la junta superior de real hacienda.—Marquina.

Exmo. sr.—En vista de lo que V. E. espone en carta de veinte y seis de setiembre del año próximo pasado número trescientos noventa y uno, aprueba el rey la resolucion que ha tomado con acuerdo de la junta superior, acerca de la duda que

suscitó el director general de alcabalas de ese reino, de si causaba este derecho la venta de una finca que reconociese créditos piadosos y profanos, y de las que se dieron sobre otras cuatro que despues promovió, constantes en el testimonio que acompaña V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos dos.—Soler.—Señor virey de Nueva España. □

N. 2311. DECLARACION

sobre que no causan alcabala los bienes que se dejan para usos piadosos.

□ D. José de Bustamante, escribano de S. M., ex-rector del real colégio de los de esta capital, público propietario del juzgado privativo de la administracion general de su real aduana, y de las reales rentas del tabaco y aguardiente de caña.

Certifico: Que habiendo rendido en dicho juzgado privativo el escribano D. Francisco Calapiz certificacion del remate hecho al sr. D. Diego de Agreda, conde de Casa de Agreda, de unas casas empezadas á construir, sitas en esta ciudad en la calle de Santa Isabel junto al Puente del Mariscal, en cantidad de diez y ocho mil quinientos pesos pertenecientes á la testamentaria de la señora D.^a María Manuela de Cervantes y Padilla, viuda del sr. D. Melchor de Peramas, secretario que fué del reinato y oidor honorario de esta real audiencia, cuya secretaría en la cláusula octava del testamento que otorgó en esta capital á 9 de marzo del año pasado de 1805 ante el escribano D. Juan Manuel Pozo, instituyó por su único y universal heredero en el remanente de sus bienes á su alma para que á beneficio de ella se hiciesen los sufragios y obras pias que dejaría, como en efecto dejó en las fojas que en blanco quedaron á su pedimento en la copia de dicho testamento; y formándose el respectivo espediente para calificar si causaba ó no el real derecho de alcabala el citado remate, pasado á informe de la contaduría del ramo, manifestó esta oficina que en real cédula de 24 de diciembre de 1722 declaró S. M. *no adeudarse dicho real derecho en la venta de bienes de legos cuando se hace para satisfaccion de obras pias, y que en acuerdo de junta superior de real hacienda de 10 de abril de 1801, aprobado en real orden de 24 de mayo de 1802, se mandó entre otras cosas, que cuando un testador especial ó generalmente deje algunos bienes para que su procedido se distribuya íntegramente en usos pios, no cause alcabala la venta de ellos*. Que bajo tales fundamentos, y hallándose comprendido el espresado remate en dichas superiores disposiciones, se declara *no haberse adeudado aquella, mandando se es-*
Tomo II.

pidiese la correspondiente certificacion. En cuya vista, el sr. D. Mateo del Castillo, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, intendente honorario de provincia y administrador general, juez privativo de dicha real aduana, por auto de 25 del último noviembre, en atencion á lo resuelto espresamente en las superiores disposiciones citadas, declaró *no haberse adeudado el referido real derecho de alcabala, y mandó se espidiese la oportuna certificacion para resguardo de los interesados, previa citacion del señor fiscal de real hacienda, y no contradiciéndolo, en cuyo caso pásase el espediente á su estudio para que pidiese lo que estimare de justicia*; y citado dicho señor ministro en su vista y de los autos de inventarios que á su pedimento se agregaron, *no contradijo*, segun que todo consta del mencionado espediente á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, doy la presente en Mégico á 23 de diciembre de 1812.—José de Bustamante. □

N. 2312. ACUERDO

sobre requisitos para que las ventas hechas en caso de reparticion de herencia, causen el derecho de alcabala †.

□ Junta superior de real hacienda, Mégico y mayo 7 de 1805.—Visto este espediente y la resolucion que por punto general ha promovido la direccion general de aduanas, sobre que las adjudicaciones ó remates que se hacen de los bienes de difuntos sean libres de alcabala cuando se efectúan con el preciso fin de dividirlos entre los herederos que no admitian cómoda division y recaigan en uno de ellos, sin haberse admitido á la almoneda postor extraño; pero en el caso que lo haya se cause el espresado real derecho aunque concurren las otras tres circunstancias, á escepcion de aquella parte que pertenezca al heredero en quien se verifique la adjudicacion y remate de los bienes, porque en ella no hay propiamente venta, acordaron *resolverlo asi, y que se haga en todo como pide el señor fiscal en su precedente respuesta*, dándose cuenta á S. M. sin perjuicio de la ejecucion para su soberana aprobacion, respecto á tratarse de la esplicacion de la real orden que libertó de alcabala la adjudicacion hecha á los herederos, cuando los bienes recaen en alguno de ellos y se hace para dividirse, y los bienes no admiten cómoda division. Lo firmaron.—Iturrigaray.—Gonzalez.—Borbon.—Monterde.—Vildosola.—Pedro Galindo.

Junta superior de real hacienda. Mégico 29 de 1808.—Visto este espediente instruido sobre alca-

† Véase el artículo 3 de la ley de 22 de mayo de 1837, puesta bajo el núm. 2308.

bala de la venta de la hacienda nombrada S. Miguel, ubicada en jurisdicción de Cuautitlan, al que se han agregado los formados sobre alcabala de los bienes de D.^a Isidra Antonia Solis, de adjudicación de la hacienda nombrada *Barajas*, y el instruido sobre adjudicación de la hacienda nombrada *la Guinada*, acordaron se guarde lo resuelto en acuerdo de esta junta superior de 7 de mayo de 1805, como dice el señor fiscal en sus dos respuestas de 5 de abril último; y respecto de que hasta la fecha no se ha recibido la resolución, y pueden por las desgracias de la península habersele estraviado los testimonios, se repetirá consulta, acompañada de iguales documentos para la resolución que sea del soberano agrado de S. M.—Lo firmaron.—Garivay.—Catani.—Borbon.—Monterde.—Vildosola.—Pedro Galindo.

Acuerdo de la junta superior sobre la cuarta circunstancia en venta de bienes de herederos.

Como manifiesta la circular de 10 de octubre de 1782 para que la venta de bienes de difuntos sea libre de alcabala, es necesario que *unida é indispensablemente concurren tres circunstancias*: 1.^a que la venta, adjudicación ó remate se haga para dividir los bienes entre herederos; 2.^a que los bienes no admitan cómoda y fácil división, sin distraerse; 3.^a que recaigan en uno de los herederos.

Ahora agrego á V. que la junta superior de real hacienda en acuerdo de 7 de mayo último ha declarado, que para la franquicia de alcabala en estas ventas, adjudicaciones ó remates, á mas de aquellas tres circunstancias, *ha de mediar la diversa de que en la almoneda no se admita postor extraño*, esto es, postor que no sea uno de los herederos, porque admitiéndose se causa alcabala aunque concurren las tres primeras circunstancias, á escepcion de la parte que pertenezca al heredero en quien se verifique la adjudicación ó remate de ellos, porque en cuanto á esta parte no hay propiamente venta.

Comunico á V. esta superior declaración para su inteligencia y gobierno, con la consecuente prevención de que cuide de que en la certificaciones de semejantes adjudicaciones ó remates, aseguren los escribanos si en la almoneda se admitió algun postor extraño; no accediendo V. á la libertad si en la certificación no se espresa esta cuarta circunstancia, y dándome ahora aviso del recibo de esta orden.

Dios guarde &c. Méjico 22 de octubre de 1805.—Juan Navarro.

N. 2313. ORDEN CIRCULAR

sobre que los militares en todos sus comercios están obligados á responder ante los administradores

de las aduanas, á darles relaciones juradas, y á lo demas que establece la ordenanza del ramo.

Con fecha de 16 de este mes se sirve comunicarme el exmo. señor conde de Galvez, virey de esta Nueva España, la orden del tenor siguiente.

Todo juzgado de instituto privativo hace cesar los privilegios de fuero. Tampoco hay ordenanza militar que en materia de rentas se exima á la tropa del conocimiento que incumbe á sus ministros. La jurisprudencia militar sujeta á los individuos del ejército en punto de fraudes y adeudos al ministerio de hacienda. Son terminantes la ley 11, tit. 13, lib. 8; las ordenanzas 34 y 77 de esta real aduana aprobadas en real cédula de 29 de setiembre de 1764; la ordenanza del capitán general Duque de Parma; la real declaración de 24 de julio de 1769 que esplica los artículos 3 y 90 de los títulos 2 y 10 tratado 8 de las ordenanzas del ejército, y el 20 y 21 de la otra declaración sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias.

„En este concepto paso oficio al sr. inspector D. José de Ezpeleta para que prevenga á los cuerpos de tropa veterana y milicias, así provinciales como urbanas, que en todos sus comercios están obligados á contestar con los administradores de aduanas siempre que sea necesario, y á darles relaciones juradas de ventas cuando se las pidan, sujetándose á las reglas con que se maneja el ramo: que es lo mismo que propuso vm. en consulta de 7 de julio anterior, á cuyo cumplimiento circulará vm. la providencia á los enunciados administradores.”

Trasládola á vd. para que entendido de ella cuide de su observancia en esa administracion de alcabalas de su cargo.

Dios guarde á vm. muchos años. Méjico 18 de agosto de 1785.—Juan Navarro.—A la administracion de...

NOTA. Véanse los números 2126 hasta 2130: el 2134 y el 2185.

N. 2314. CIRCULAR.

Decreto del superior gobierno y acuerdo de la junta superior de hacienda, para no cobrar alcabala á varios artículos en favor de la minería.

1. Por decreto de 29 de enero último declaró el superior gobierno y se acordó en junta de real hacienda celebrada en 15 de marzo de este año, y mandada ejecutar en 11 del siguiente abril, que de la greta, plomo, cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de los metales, y asimismo de la sal, saltierra y magistral con que se benefician los de azogue, no se cobre alcabala, aunque no se

introduzcan de cuenta de los mineros, con tal que los que compran estos efectos, lo hagan para consumirlos en la labor y beneficio de metales, y no para negociar.

2. Que todos los pertrechos, utensilios y avios que inmediatamente sirven al laborio de minas, beneficio de sus metales ó para los desagües, como son las once especies que comprenden los cuarterones de arrastre, los diversos que llaman de fondo, el carbon, leña, madera de encino, piedras, losas, tajamanil doble y sencillo, el fierro, acero, bestias, cueros al pelo, sebo, jarcia y otros, sean exentos de alcabala en los reales de minas, introduciéndolos los mismos mineros con el preciso destino de trabajar sus minas, y usarlos y consumirlos en ellas; pero que la paguen siempre que la introduccion sea para venderlos y comerciarlos.

3. Que se observen y atiendan los privilegios personales de los indios y miserables para la libertad de aquel derecho en los efectos y frutos en que la gozan, aunque no los entren de cuenta de los mineros.

4. Que tampoco se cobre alcabala al maiz, cebada y demas especies que introduzcan los propios mineros de su cuenta para mantener las bestias que se ocupan en las minas y haciendas de beneficio de metales: que es el único punto en que ahora se innova respecto á lo advertido en órdenes circulares de 3 de enero é igual dia de agosto de 1782.

5. Traslado á V. para su inteligencia esta determinacion, y le reencargo que la lea muy reflexivamente para su exacto cumplimiento; agregando á V. que en la libre entrada de efectos que los individuos de minería hagan para el objeto de la labor de sus minas, y en la circulacion de ellos de unas á otras aduanas, no omita las formalidades de guias y responsivas, y la precaucion del papel jurado y demas que prescribió la citada circular de 3 de enero de 82.

6. Tambien prevengo á V. que si por haber entendido la declaración de 24 de abril de 1781 sin sujecion á lo que he referido en esta orden, ha dejado de cobrar á los cuarterones de arrastre á los diversos que llaman de fondo, al carbon, leña, madera de encino, piedras, losas, camones de arrastre, cal, arena, tajamanil doble y sencillo, al fierro, acero, bestias, cueros al pelo, sebo y jarcia, alguna partida debida en consecuencia á la real hacienda, disponga V. inmediatamente su recaudacion.

7. Si á los efectos que acabo de insinuar, á la greta, plomo, cendrada y demas ligas que resultan de la fundicion de los metales, ó á la sal, saltierra y magistral ha exigido V. el derecho de alcabala contra lo explicado en los párrafos 1, 2 y 3 de esta

orden, me informará con toda brevedad y con la posible distincion los sujetos á quienes se ha hecho la exaccion ó exacciones; especificando el cuánto y tiempos de ellas para providenciar lo conducente á su legitima devolucion, como advierte el espresado superior decreto de 29 de enero.

Dios guarde á V. muchos años. Méjico 2 de setiembre de 1785.—Juan Navarro.—A la administracion de alcabalas de...

N. 2315. BANDO

DE 11 DE OCTUBRE DE 88,

acerca de adeudos de alcabalas y su recaudacion en los casos dudosos.

En bando publicado en esta capital por lo respectivo á la real aduana de ella en 2 de enero de 1776, ampliado despues á todo el reino por resolución de 25 de julio de 1777 con motivo del establecimiento de la administracion general del ramo de alcabalas por cuenta de la real hacienda, se mandó, con la justa mira de que no se ofendieran los intereses del rey, ni pusiese á los vasallos en la necesidad de experimentar por un adeudo cuestionable las violencias de un juicio ejecutivo, que si los que se suscitaban sobre la recaudacion durasen tanto que no se concluyeran en el preciso término de dos meses desde el dia en que los escribanos y notarios legos entregasen las certificaciones de las escrituras de ventas que se otorgaran ante ellos, se requiriese inmediatamente de paga al vendedor, y al comprador en su defecto, por la alcabala que se regulase, poniéndose la cantidad en arca de depósito; y que á falta de ambos se trabara ejecucion en la finca vendida, y siguiera entónces el juicio ejecutivo.

Tambien se mandó, que cuando el caudal producido de remates públicos se depositase (como sucede en los concursos), se ordenara al depositario exhibiese la importancia del real derecho, á cuyo fin, pasado dicho término se librara oficio al juez de los autos, (sin perjuicio de la privativa jurisdiccion del superintendente de la misma aduana) para que diese las mas eficaces providencias al pronto entero de la alcabala que correspondiera al remate; y que experimentándose mayor demora que la de ocho dias, dirigiera las suyas al propio superintendente contra el depositario, en inteligencia de que todos los que lo fuesen de esta clase de caudales, debian someterse á la jurisdiccion del juez del ramo por cláusula particular que estenderian los escribanos y los notarios legos de los juzgados eclesiásticos.

Sin embargo de estas arregladas prudentes disposiciones, y de lo que S. M. se dignó declarar en

real orden de 17 de noviembre de 778, publicada en otro bando de 29 de agosto de 780 acerca de que si el adeudo de alguna alcabala se redujese á terminos contenciosos, *se pagara desde luego*; y que disputada, si resultase indebida, *se devolviera íntegra*; la esperiencia ha comprobado que por los juzgados seculares y eclesiásticos de estas provincias, se contesta cuando se reconviene por las certificaciones de remates, que no estando graduados los concursos, no puede saberse si los precios alcanzan á cubrir las acciones pias que reconocen las fincas rematadas, y que debiendo, conforme á la real cédula de 24 de diciembre de 1722 satisfacerse aquellas con preferencia al real derecho, se ignora si este tiene ó no lugar.

La demora en su contribucion hasta graduarse los referidos concursos, es en concepto del señor fiscal de real hacienda contra derecho y muy perjudicial. Así lo convence el espediente instruido á representacion del director del ramo, con informe del mencionado superintendente, pedimento del citado señor fiscal y parecer del asesor de la superintendencia general subdelegada.

En vista, pues, de lo que se ha calificado, he resuelto de conformidad al unánime sentir de estos ministros, *se cumplan exactamente las providencias comprendidas en el bando de dos de enero de mil setecientos setenta y seis bajo las nuevas declaraciones que siguen:*

I. Que los individuos en quienes se depositen cantidades procedentes de remates, hagan exhibicion de la alcabala *en calidad de depósito*, siempre que haya en descubierto obras pias ú otro fundado motivo para dudar del adeudo.

II. Que verificada la sentencia de graduacion, si de ella resultare no poderse satisfacer el real derecho sin que se disminuyan aquellos privilegiados créditos, *se devuelva lo que se hubiere exhibido.*

III. Que los escribanos y los notarios legos de los juzgados eclesiásticos están en obligacion de pasar á la respectiva aduana luego que se efectúen los remates, las certificaciones de ellos y testimonios de las graduaciones de concursos cuando se pronuncien las sentencias.

IV. Que al que incurriere en falta de observancia de alguna de estas prevenciones, se le impondrá la multa de cincuenta pesos por la primera vez, y se le privará de oficio en caso de reincidencia: lo que se ejecutará irremisiblemente.

V. Que por los mismos notarios legos deben presentarse dentro del preciso término de dos meses, certificaciones de los concursos pendientes desde el dia en que comenzó á administrarse la renta de alcabalas por cuenta del real erario, con es-

presion del estado en que se hallaren, para que pueda providenciarse con conocimiento lo conducente al cobro de lo que se hubiere adeudado.

VI. Finalmente, que los administradores de las aduanas deben no ménos dar parte con los espresados documentos á la intendencia de provincia del distrito, siempre que ocurra oposicion contenciosa en la paga de la alcabala, para que se declare lo justo; pero si se exhibiere llanamente, los remitirán á la direccion, la cual les participará lo que han de practicar.

Y para que esta determinacion llegue á noticia de todos, mando &c. ¶

N. 2316. CEDULA

sobre que se adeuda alcabala en las ventas clandestinas en que no se formaliza instrumento.

NOTA. Puede verse esta cédula bajo el núm. 7 pág. 726 de mi Diccionario de legislacion, advirtiéndose que la parte primera de dicha cédula es inútil, pues trata, como tambien la del núm. 19, de la alcabala en casos de adjudicacion en pago, sobre la cual hoy rige la ley del núm. 2308 de esta obra, que derogó aquellas cédulas.

N. 2317. CEDULA.

Los arrendamientos por mas de diez años, y las ventas paliadas bajo el nombre de otros contratos, causan alcabala.

¶ El Rey.—Por cuanto habiendo llegado á mi real noticia que en la isla de Cuba y otras partes se celebran ventas de solares y otras fincas paliándolas con el nombre de locacion y conduccion en fraude del real derecho de alcabala, de lo cual se venia en conocimiento *que solo el de locacion convenia á estos contratos*, siendo todas sus cláusulas instrumentales *bastantemente demostrativas de las ventas que se intentaban ocultar y del fraude cometido contra el espresado derecho*; notándose por diferentes testimonios de escritos que se han otorgado, estar arrendados los solares con perpetuidad transmisible á los herederos y sucesores del conductor, con la pension anual que se estipulaba correspondiente al principal valor de la finca; de suerte, que el locador no habia de poder alterarla, siendo lícito al arrendatario construir edificios como si fuera propio el territorio, pasándolos á otros individuos segun le conviniese, pagando todo el valor del solar al dueño que lo enagenaba, quien se reservaba el derecho de comprar los edificios con preferencia á otro siempre que se intentasen vender, *cuyas cláusulas persuadian que en realidad eran ventas las que se celebraban* con nombre de censo redimible, y que se ocultaba la verdadera esencia del contrato por no pagar las dos alcabalas que se adeu-

daban, en lo cual se incidia tan comunmente, como que en las haciendas de campo ó predios rústicos se habia hecho recibir con este fin el censo reservativo. Visto en el consejo de las Indias con lo espuesto por mi fiscal, siendo conveniente evitar los graves perjuicios que contra mi real hacienda resultan de semejantes fraudes; *he resuelto, á consulta del espresado mi consejo de 30 de junio de este año, que se cobre y exija generalmente el real derecho de alcabala de cualesquiera especie de censo, ya sea consignativo ó reservativo, corriendo iguales uno y otro bajo un concepto para la regulacion, practicándose lo mismo en los contratos enfiteuticos*; y en cuanto á los de locacion y conduccion, quiero que se examine si esta es por tiempo indefinido ó muy dilatado, *de suerte que pase de diez años*; en cuyos casos *se ha de adeudar y cobrar tambien el derecho de alcabala por el fraude que se comete ó se presume* en esta especie de locaciones; y declaro que para que no se cause, *se han de hacer los arrendamientos por ménos tiempo que el de los diez años, y sin cláusulas que induzcan perpetuidad ni traslacion de dominio ú otro equivalente*; pero si la venta de los solares *fuere solo para fábrica de casas ú otros edificios, es mi voluntad que se cobre solo la mitad de la alcabala de su precio*, atendiendo al aumento y adorno de la poblacion. Por tanto, mando á los vireyes de mis reinos de la Nueva España, el Perú y Nuevo Reino de Granada, á los regentes y oidores de mis reales audiencias, gobernadores, intendentes y demas jueces y justicias de los espresados mis dominios, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar en la parte que les toque ó tocar pueda, todo lo contenido en esta mi real cédula, haciendo notificar á los escribanos de sus respectivas jurisdicciones, que si por su parte otorgasen en adelante escrituras que no sean en la forma que va referida, tengan entendido, para que no aleguen ignorancia, de que por solo este hecho se les suspenderá de oficio como á contraventores de mis reales órdenes, por ser así mi voluntad; y que de ella se tome la razon en la contaduría general del enunciado mi consejo. Fecha en S. Ildefonso á 21 de agosto de 1777.—Yo el Rey. ¶

N. 2318. BANDO DEL VIREY

PUBLICADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 1789,

sobre no reservarse en las escrituras otorgadas á consecuencia de remates, el nombre de los verdaderos compradores.

¶ La esperiencia ha acreditado que es muy espuesta á fraudes la libertad con que los que rematan

fincas ú otra cosa, suponiéndose precisamente corredores ó procuradores del comercio, reservan en las respectivas escrituras *declarar despues los verdaderos compradores*; que siendo ellos en realidad, pueden usar de semejantes suposiciones y reservas para celebrar nueva venta, sin que en tal caso se paguen por las dos mas de una alcabala.

Con la mira de evitar en lo posible defraudaciones contra este recomendable derecho de la corona, mando que *ningun escribano ni juez que por su falta proceda como receptor, autorice escritura alguna de venta ó trueque que contenga la espresada reserva, bajo la pena irremisible de privacion de oficio*. Y para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, publíquese por bando, &c. ¶

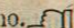
NOTA. Véase el número siguiente.

N. 2319. BANDO

RELATIVO AL NUMERO ANTERIOR.

Que en los remates de fincas y demas no se reserven los nombres de los verdaderos compradores, sino que se declaren en el acto del remate.

¶ Habiéndose conocido ántes de ahora los fraudes que se pueden cometer en las ventas ó remates de fincas y otras cosas con reservarse los nombres de los verdaderos compradores, aunque se proteste declararlo despues, respecto á que de esta suerte se da lugar ú ocasion á poderse simular un solo contrato, mediando realmente dos; y respecto á que no solo trae consigo este inconveniente dicha reserva, sino tambien el de que no se sepa desde el principio del contrato la persona con quien se celebra, siendo tan importante el proceder con conocimiento de ella, para ver si tiene ó no la aptitud y capacidad necesaria para la seguridad y firmeza de aquel, y cumplir los pactos que se estipulan segun derecho, que previene que el que contrae con otro no debe ignorar la condicion y calidad de él, para no esponerse á que quede ilusorio y sin efecto lo tratado; mando que en lo sucesivo los postores y compradores, y tambien los vendedores si lo supieren, en el mismo acto del remate ó compra que se celebre de cualquiera cosa raiz ó mueble perteneciente á particulares, ó á la real hacienda, declaren desde luego el sugeto ó persona en quien finca verdaderamente el remate ó venta, sin reservarse en manera alguna el espresario despues, bajo la pena de que de lo contrario se adeudarán ó cobrarán dos alcabalas, y usará de las demas demostraciones que convengan segun las circunstancias de los casos contra los contraventores; en el concepto de que si

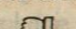
por alguna justa causa importare á dichos postores ó compradores no declarar públicamente en el acto del remate ó compra, el nombre del sugeto para quien es la cosa vendida, podrán tener el arbitrio de espresarlo en un papel cerrado, con calidad de entregarlo así en el propio acto al juez ó persona que lo autorice, para que este lo abra despues oportunamente, y se tenga por legítimo comprador el individuo que se señale en el citado documento, sin que por esta providencia se entienda en manera alguna derogado, sino que deba quedar en su vigor y fuerza el bando de veinte y cuatro de diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, que impone pena de privacion de oficio al escribano ó juez que por su falta proceda como receptor á autorizar escritura alguna de venta ó trueque con la reserva de declarar despues los verdaderos compradores. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando asimismo se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del distrito de este vireinato, á cuyo fin se remitirán los correspondientes ejemplares á los señores intendentes, tribunales, ministros y gefes de oficinas á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en Méjico á nueve de octubre de mil ochocientos ocho. 

N. 2320. CIRCULAR

sobre alcabala de bienes de compañía.

En orden de 25 de setiembre último se sirvió el Rey aprobar el acuerdo de la junta superior de la real hacienda de este reino de 4 de febrero de 1794, en que accediendo á lo pedido por el señor fiscal que fué de ella D. Ramon de Posada, se declaró: que cuando se venden bienes de alguna compañía, sea la venta libre de alcabala siempre que los bienes no admitan cómoda y fácil division; se vendan para disolver la compañía y recaigan en uno de los compañeros, que es lo mismo que está prescrito para la libertad de alcabala de bienes que se venden con el fin de repartirlos entre herederos; lo que aviso á vd. para su inteligencia y gobierno de los casos que ocurran en esa administracion de su cargo, con prevencion de que ha de procurar vd. cerciorarse en forma bastante de que los bienes que se venden, son de alguna compañía, y en el supuesto tambien de que aunque no medien las indicadas tres circunstancias porque los bienes admitan cómoda y fácil division, no ha de pedirse al compañero que se queda con todos, la alcabala de la parte de los que por razon de capital y ganancia le pertenecen, pues no puede entenderse que compra lo que es suyo: y del recibo de esta orden me dará vd. el aviso que cor-

responde, en inteligencia de que el exmo. sr. virey aprobó su literal contenido en 29 de este mes.

Dios guarde á vd. muchos años. Méjico 31 de agosto de 1795.—Juan Navarro.—A la administracion de alcabala de.... 

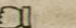
N. 2321. REAL ORDEN

sobre fraudes contra la hacienda pública á bordo de las embarcaciones correos.

Exmo. sr.—Con fecha de 12 de junio del año de 1787, comunicó el exmo. sr. Conde de Florida Blanca á la direccion de correos la real orden siguiente.

Para que siendo mas los responsables de los fraudes que se cometan contra la real hacienda á bordo de las embarcaciones correos, se contengan estos, y en caso de descubrirse algunos recaiga el castigo en los verdaderos culpados; ha resuelto el Rey que las anteriores órdenes sobre esta materia se entiendan con todos los oficiales é individuos de abordo en los respectivos parages de su cargo: de suerte que han de responder personalmente el capitan, piloto, pilotin, capellan y cirujano de sus camarotes, baules y cajas: el contra-maestre de la bodega, su rancho y pañoles de jarcia y vela: el guardian y carpintero de sus pañoles y habitaciones: la marinería del entrepunte: y el maestre de raciones de la despensa. Lo harán V. SS. entender á todos estos empleados por medio de los respectivos administradores en la Coruña, Canarias y los puertos de América para su cumplimiento, sin que puedan alegar ignorancia; cuya real resolucion comunicaron los directores de la renta de correos á los dependientes de ella en fecha de 27 del mismo mes.

Habiéndose tenido presente la anterior real orden en el supremo consejo de las Indias al tiempo de examinar el espediente sobre un comiso hecho en la Habana de varios efectos hallados fuera de registro en el bergantin particular nombrado S. Felipe Neri, su capitan D. Manuel Almandos, consultó á S. M. en 7 de julio de este año lo que le pareció conveniente, y en su vista se ha dignado declarar ser su real voluntad se observe en todos los buques lo que se mandó en la citada real disposicion para con los de la renta de correos, y que á este fin se circule á todos los parages de América para que sirva de regla en lo sucesivo: lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que la haga saber á los ministros de su jurisdiccion; bajo del concepto de que con esta fecha lo comunico tambien al gobernador intendente de Veracruz. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 11

de octubre de 1797.—Francisco Cerdá.—Señor virey de Nueva España. 

N. 2322. BANDO Y REAL CEDULA

sobre alcabala de los aperos y utensilios que se introducen en las haciendas para su beneficio.

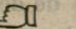
D. Miguel José de Azanza, &c.—Para terminar de una vez las dudas y recursos que por tanto tiempo han ocupado al gobierno sobre los casos en que la venta del maiz causa el real derecho de alcabala, cuánto deba pagar por el mismo derecho la harina, y si lo han de satisfacer los ganados, aperos y utensilios que introducen los labradores en sus haciendas, se ha servido el Rey nuestro señor en real cédula dada en S. Lorenzo á 2 de diciembre del año próximo pasado, dictar las resoluciones siguientes.

En cuanto al primer punto, es á saber, la alcabala del maiz: que atendiendo al uso comun que de él hacen los indios y gente pobre, como que es su principal alimento, sea y se entienda libre del espresado real derecho absolutamente, con derogacion de todo lo que anteriormente se haya dispuesto en la materia, para evitar dudas y reclamaciones.

Acerca del segundo, esto es, la cuota que deba exigirse por razon de alcabala de las harinas: que subsista la de cuatro reales, que por providencia del exmo. sr. D. Martin de Mayorga, de 14 de agosto de 81, se mandó exigir por cada carga de la comun, y la de seis reales por la de flor, con calidad de que en los alcabalatorios en que esta cuota perjudique á los vendedores ó introductores por el precio bajo de la harina, se modere á lo que corresponda al respecto de seis por ciento, y sin perjuicio de la franquicia que está ya concedida á las harinas que los cosecheros remiten á Veracruz para las islas de Barlovento y demas colonias españolas, y con total relevacion de este gravámen á las de Yucatan, en donde debe seguirse la costumbre allí establecida, porque la miseria y escasez general de aquella provincia no permite otra cosa.

Y en cuanto al tercer punto, que es la alcabala correspondiente á los ganados, aperos y utensilios de labor: que no adeuden el referido real derecho las introducciones de fierro, acero, ganados y demas utensilios que hagan los hacendados con destino al beneficio, cultivo y fomento de sus haciendas, por no mediar venta que lo cause, quedando sujetos á pagarlo siempre que la celebren, ó intervenga trato ó negociacion; y que para evitar los fraudes á que está espuesta esta exencion, se deje espedita á los administradores de alcabalas la facultad de asegu-

rarse por el medio legal del juramento, ó por los que estimen prudentes y justos, de que no intervenga fraude en las partidas ó memorias que introducen los hacendados; pero encargándose al mismo tiempo á dichos administradores procurar evitar todo motivo de recursos y quejas de estorsion.

Para que estas providencias, que manifiestan el amor y conmiseracion con que la piedad del rey se inclina á beneficiar á sus amados vasallos, hasta privarse de sus mas antiguos y justos derechos, tengan el debido puntual cumplimiento que corresponde, y lleguen á noticia de todos, mando que se publiquen por bando en esta capital, en las provincias y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, á cuyo efecto se remitan ejemplares á los señores intendentes, y á los tribunales, oficinas y personas á quienes pueda tocar el cumplimiento de ellas, para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran. Méjico setiembre 21 de 1798.—Miguel José de Azanza—Por mandado de S. E.—José Ignacio Negreiros y Soria. 

N. 2323. REAL ORDEN

sobre no deberse exigir alcabala de los vestuarios de tropa, ni de los géneros para ellos, con las circunstancias que espresa.

Exmo. sr.—El sr. D. Cayetano Soler me dice con fecha de 9 del corriente lo que sigue.

„Habiendo dado cuenta al Rey de la duda suscitada en Méjico, sobre si los vestuarios de las tropas debian pagar ó no el real derecho de alcabala en los términos que espresaba el espediente que incluia la carta de 26 de abril del año pasado núm. 1020, que V. E. me dirigió con oficio de 26 de octubre último, se ha servido S. M., conformándose con el dictámen de la contaduría general, aprobar en todas sus partes el acuerdo de la junta superior de 21 de mayo de 1805, reducido á que siempre que no vayan de este reino, ó de mar en fuera, ni haya otro motivo de sospecha que no se han satisfecho los derechos correspondientes, sea de su introduccion en el reino, ó en el lugar donde se hayan comprado, si se hubieren hecho dentro del mismo reino, no se debe exigir alcabala de los vestuarios, ni de los géneros en piezas que se introduzcan para ejecutarlo; debiendo sin embargo conducir bajo de guias y facturas, y presentarse á los administradores, para que celen que no se cometan fraudes á la sombra de la exencion.

Lo traslado á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, y en contestacion á su citada carta núm. 1020. Dios guarde á V. E.